



## Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 29 de enero del 2020, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 26 de enero del 2020, entre los clubes U.D. Almería SAD y Elche C.F. SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

### ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

#### U.D. ALMERÍA SAD

##### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

2ª Amonestación a **D. Nikola Maras**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

##### Doble Amonestación:

##### **Doble amonestación con ocasión de un partido (113)**

Suspender por 1 partido a **D. Darwin Gabriel Nuñez Ribeiro**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52..

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por la Unión Deportiva Almería, SAD, en relación con la amonestación mostrada en el minuto 38 al jugador don Darwin Gabriel Nuñez Ribeiro, este Comité de Competición considera:

Primero.- Manifiesta en sus alegaciones la UD Almería, SAD, que de la prueba que se aporta resulta la existencia de un error manifiesto en el acta arbitral, al acreditarse que el jugador amonestado se adelanta al contrario y despeja el balón, siendo el jugador rival el que coloca el pie debajo del jugador amonestado. Por ello solicita que se deje sin efecto la segunda amonestación mostrada.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. En el caso que nos ocupa no concurre ninguno de los supuestos indicados, debiendo prevalecer el criterio técnico del colegiado en la apreciación del lance del juego producido sobre el criterio del club alegante o del que pudiera tener este Comité. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

##### Suspensiones:

##### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)**





Suspender por 1 partido a **D. Valentin Vada** , en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### Incidencias:

#### **Deberes propios de la organización de partidos (125)**

Sancionar a **U.D. Almería SAD**, en virtud del artículo/s 125 del Código Disciplinario con una multa en cuantía de 300,00 €.

#### **ELCHE C.F. SAD**

### Amonestaciones:

#### **Juego Peligroso (111.1a)**

4ª Amonestación a **D. Daniel Pedro Calvo Sanroman**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52

#### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

1ª Amonestación a **D. Juan Cruz Alvaro Armada** , en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52

**Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el club Elche CF, SAD, en relación con los jugadores D. Juan Cruz Alvarado Armada y D. Daniel Calvo Sanromán** este Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a las normas federativas que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, citaremos los artículos 236, 237, párrafo 2, apartado e) y 238, apartado b), del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF). Sobre el valor probatorio de las actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Segundo.- Este Comité de Competición considera que dicha quiebra no se da en ninguno de los dos casos que están en el origen de esta resolución. Así, y en relación con el jugador D. Juan Cruz Alvarado Armada, tras





analizar las alegaciones presentadas por club Elche CF, SAD, y de visionar la prueba videográfica aportada, sólo puede concluir que la acción del jugador amonestado es compatible con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. En consecuencia, no se aprecia el error material manifiesto invocado como fundamento de las alegaciones del club. Este afirma que el jugador que recibe la amonestación “no impide un ataque prometedor sujetando a un adversario, sino que intenta arrebatar la posesión del balón a un contrario reglamentariamente”. Dejando un lado la consideración de si la jugada se produce en el marco de un ataque prometedor o no, una circunstancia que corresponde valorar al colegiado y no a este Comité, lo cierto es que las imágenes aportadas no permiten llegar de modo indubitado a la conclusión de que dicho jugador no sujetó al adversario. Lo mismo ocurre con el jugador D. Daniel Calvo Sanromán. En este caso el club alega que dicho jugador “no derriba a un contrario de forma temeraria sino que realiza una entrada reglamentaria, sin uso de fuerza desmedida para arrebatar la posesión del balón a un contrario reglamentariamente y sin cometer infracción alguna”. Sin embargo, las imágenes aportadas no permiten llegar de modo indubitado a esa conclusión. Y, de nuevo, hay que tener en cuenta que es el árbitro el que debe apreciar la temeridad de la acción. Debe tenerse en cuenta además la escasa distancia a la que se encontraba el asistente en ese momento. No queda probado en ninguno de los dos casos por tanto el error material manifiesto, que requeriría demostrar la existencia de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se da en este caso. En definitiva, no basta con una explicación alternativa de los hechos en cuestión.

Por tanto, procede la desestimación de las alegaciones y la imposición de las consecuencias disciplinarias de las acciones señaladas en el acta arbitral.

### **Juego Peligroso (111.1a)**

2ª Amonestación a **D. Gonzalo Cacicedo Verdu**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Oscar Gil Regaño**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

### **Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)**

1ª Amonestación a **D. Edgar Badia Guardiola**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ





## Resolución de Competición

**La Presidenta.**

